# Poletin Le Oficial

# DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

AUVERTENCIA OFICIAL.

les leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de nás pueblos de la provincia.

disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de la las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertales disposiciones de la las autoridades de la las autor

Suscricion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscricion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscricion será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes debertadorigirla precisamente al Sr. Goberna der civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta per línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEI

## MSEJO DE MINISTROS.

N.MM. el Rey D. Alfonso y la Reilloña María Cristina (Q. D. G.) conlian en esta Corte sin novedad en su
mortante salud.

Serma, Sra. Princesa de Astúrias Sermas, Sras. Infantas Doña Made la Paz y Doña María Eulalia.

Mesuperior de Palacio, dice con fe-123 del actual al Sr. Presidente del 138 de Ministros lo que sigue:

mandar S. M. el Rey que la Córte de gala durante tres dias consedel corriente.

(Gacela del 25 de Abril.)

# MAISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

LOS PAÍSES-BAJOS, FIRMADO EN EL HAYA
EL DIA 6 DE MARZO DE 1879.

de los Paises-Bajos, habiendo rede comun acuerdo celebrar un Convenio para la extradicion bijeto por sus Plenipotenciarios,

objeto por sus Plenipotenciarios, su el Rey de España, á D. Juan Tellez Giron, Marqués de Ar-Comendador con placa de las

Ordenes de Cárlos III y de Isabel la Católica, etc. etc., su Gentil-Hombre de Cámara y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Paises-Bajos;

Y S. M. el Rey de los Paises Bajos al Baron Guilermo de Heckeren Kell, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Caballero de primera clase de la Orden del Leon de Oro de la Casa de Nassau, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Encina de Luxemburgo, etc. etc., su Gentil-Hombre de Cámara, y Ministro de Negocios Extranjeros, y al Sr. Enrique Juan Smitch, Caballero de la Orden del Leon Neerlandés, etc. etc., su Ministro de la Justicia.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hechos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno de los Paires-Bajos se obligan á entregarse recíprocamente, segun las reglas determinadas en los artículos siguientes, con excepcion de sus nacionales, los individuos sentenciados, acusados ó presuntos reos por uno de los delitos más ó menos graves que á continuacion se expresan, cometidos fuera del territorio de la Parte á quien se pide la extradicion:

1.º Atentado contra la vida del Soberano ó de los individuos de su familia.

2.º Homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento.

3. Amenazas de un atentado contra las personas que se castiguen con penas graves.

4.º Aborto.

5. Heridas ó golpes voluntarios que hayan ocasionado una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de veinte dias, ó en que haya habido premeditacion.

6.º Violacion ó cualquier otro atentado contra el pudor cometido con

violencia.

7.º Atentado contra las buenas costumbres, excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupcion de jóvenes de uno ú otro sexo menores de veintiun años.

8.° Bigamia.

9.º Rapto, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.
10. Sustraccion de menores.

11. Falsificacion, alteracion ó recorte de la moneda, ó participacion

voluntaria en la emision de moneda falsificada, alterada ó recortada.

12. Falsificacion de sellos del Estado, de billetes de Banco, de efectos públicos, y de punzones, timbres, marcas de papel-moneda y sellos de correo.

13. Falsificacion de escritura pública ó auténtica de comercio ó de banca, ó de escritura privada; exceptuando las falsificaciones cometidas en los pasaportes, hojas de ruta y certificados.

14. Falso testimonio, soborno de

testigos, perjurio.

15. Corruption de funcionarios públicos, concusion, sustraccion ó malversacion cometidas por cobradores ó depositarios públicos.

16. Incendio voluntario.

17. Destruccion ó derribo voluntario, por cualquier medio que sea, en todo ó en parte, de edificios, puentes, diques ó calzadas ú otras construcciones pertenecientes á un tercero.

18. Saqueo, inutilizacion de vituallas ó mercancías, efectos, propiedades, muebles, cometidos en reunion ó cuadrilla y á viva fuerza.

19. Pérdida, varamiento, destruccion ó inutilizacion ilegal y voluntaria de buques de alto bordo ó de otras embarcaciones (baratería).

20. Sublevacion y rebelion de los pasajeros á bordo de un buque contra el Capitan, y de los tripulantes contra sus superiores.

21. El hecho voluntario de haber puesto en peligro un tren en un cami-

no de hierro. 22. Robo.

23. Estafa.

24. Abuso de firma en blanco.

23. Malversacion ó disipacion en perjuicio del propietario, poseedor ó detentador de bienes ó valores que solo hayan sido entregados á título de depósito ó por un trabajo asalariado (abuso de confianza).

26. Bancarota fraudulenta.

Se comprenden en las calificaciones anteriores la tentativa y la complicidad cuando son penables segun la legislacion del país al que se pide la extradicion.

Art. 2. La extradicion no tendrá

lugar:

1.º En el caso de un delito más ó menos grave cometido en un tercer país, cuando el Gobierno de este país entable la demanda de extradicion.

2.º Cuando la demanda se motive

en el mismo delito, más ó menos grave, por el cual ha sido juzgado el individuo reclamado en el país al que se pide su entrega, y por cuyo motivo ha sido sentenciado y ha obtenido absolucion ó sobreseimiento.

3. Si ha prescrito la accion ó la pena segun las leyes del país al que se pida la extradicion antes de la detención del individuo reclamado, ó si aun no se hubiere verificado la detención antes de que haya sido citado ante el Tribunal que ha de oirle.

Art. 3.º No se verificará la extradicion mientras el individuo reclamado sea perseguido por el mismo delito, más ó menos grave, en el país á que se pida la extradicion.

Art. 4. Si el individuo reclamado se halla perseguido, ó sufre una pena por una infraccion distinta de la que motivó la demanda de extradicioa, su extradicion no podrá concelerse sino despues de la terminacion del proceso en el país al que se pida la extradicion; y en caso de sentencia con lenatoria, hasta que haya sufrido la pena ó que haya sido indultado.

No obstante, si segun las leyes del país que pide la extradición pudiese resultar de esta demora la prescripción de la causa, se concellerá su extradición, á menos que consideraciones especiales se opongan á ello, y obligándose á devolver al individuo entregado tan pronto como termine el proceso

eu el referido país.

Art. 5. Queda expresamente estipulado que el individuo que se entregue no podrá ser ni perseguilo ni castiga lo en el país en que se conceda la extradicion, por un delito cualquiera más ó menos grave, no previsto por el presente Convenio y anterior á su extradicion; y que tampoco podrá ser entregado por semejante delito más ó menos grave sin el consentimiento de aquel que ha concedido la extradicion, á menos que haya tenido la libertad de abandonar de nuevo el antedicho país durante un mes dospues de haber sido juzgado, y en caso de condena, despues de haber sufrido la pena ó despues de haber sido indultado.

Art. 6. Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á las personas que se han hecho calpables de algun delito político mas ó menos grave. La persona que ha sido entregada por uno de los delitos comunes más ó menos graves enumerados en

el art. 1., no puede por consiguiente en ningun caso ser perseguida y castigada en el Estado al que se ha concedido la extradicion por un delito político más ó menos grave que haya cometido antes de la extradicion, ni por un hecho conexo con semejante delito político más ó menos grave.

Art. 7. La extradicion se pedirá por la via diplomática, no se concederá sino mediante presentacion, en original ó en copia auténtica, sea de una sentencia condenatoria, sea de un auto mandando formular la acusacion (mise en accusatio) ó remitiendo el conocimiento de la causa á la justicia represiva con mandamiento de prision, de un mandamiento de prision expedido en las formas prescritas por la legislacion del pais que presenta la demanda, é indicando el delito más ó menos grave de que se trata, así como la disposicion penal que le es aplicable.

Art. 8.º Los objetos aprehendidos en poder del individuo reclamado serán entregados al Estado reclamante, si la antoridad competente del Estado á quien se reclama ha ordenado su

entrega.

Art. 9.º El extranjero cuya extradicion se pide por uno de los hechos mencionados en el art. 1.º, podrá ser detenido preventivamente en cada uno de ambos paises, segun las formas y las reglas prescritas por las legislaciones respectivas.

Art. 10. Mientras se entabla la demanda de extradicion por la via diplomatica, el extranjero cuya extradicion puede solicitarse por uno de los hechos mencionados en el art. 1.º, pedrá ser detenido preventivamente, segun las formas y las reglas prescritas por la legislacion del pais al que se pide la extradicion.

Podrá pedirse la detencion preventiva en España por todo Juez de primera instancia, y de los Paises-Bajos por todo Juez de instruccion, Juez Comisario ó todo Oficial de justicia.

Art. 11. El extranjero detenido preventivamente con arreglo á los términos del artículo anterior, será puesto en libertad, á no ser que la detencion deba continuar por otro motivo, si en el término de veinte dias despues de la fecha de la órden de detencion preventiva no se ha entablado la demanda de extradicion por la via diplomática con los documentos exigidos.

Art. 12. Cuando en la tramitacion de una causa criminal uno de los Gobiernos juzgue necesario oir á testigos que se encuentren en el otro Estado, se dirigirá un exhorto para dicho fin por la via diplomática, y se le dará curso, observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invita-

dos á comparecer

En caso de urgencia podrá tambien remitirse un exhorto directamente por la autoridad judicial en uno de los Estados á la autoridad judicial en el otro Estado.

Todo exhorto que tenga por objeto solicitar una audicion de testigos, deberá ir acompañado de una traduccion francesa.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesita ó se desea la comparecencia personal de un testigo en el otro pais, su Gobierno invitará al efecto, y en caso de que consienta, se le señalarán los gastos de viaje y de estancia, segun las tarifas y los reglamentos vigentes en el país en que la audicion deba verificarse, salvo el caso de que el Gobierno reclamante crea deber señalar al testigo una indemnizacion más crecida.

Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de los dos países, comparezca voluntariamente ante los Jueces de otro país, podrá allí ser perseguido ó detenido

por hechos ó condenas criminales anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto de la causa en que figure como testigo.

Art. 14. Cuando en una causa criminal se juzgue útil ó necesario el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó bien la comunicacion de pruebas convincentes ó de documentos que se encontraren en poder de las autoridades del otro país, se dirigirá la demanda por la via diplomática, y se le dará curso, á no ser que consideraciones especiales se opongan á ello, y con obligacion de devolver los criminales y las pruebas.

Art. 15. El tránsito á través del territorio de una de las Partes contratantes de un individuo entregado por una tercera Potencia á la otra Parte y que no pertenezca al país de tránsito, se concederá á la simple presentacion en original ó en copia auténtica de uno de los autos de procedimiento enumerados en el art. 7.º, con tal que el hecho que sirva de fundamento á la extradicion se halle comprendido en el presente Convenio, y no se refiera á lo previsto en los artículos 2.º y 6.º, y que el trasporte se verifique, en chanto á la escolta, con el concurso de funcionarios del país que ha antorizado el tránsito por su territorio.

Los gastos de tránsito correrán á

cargo del país reclamante.

Art. 16. Los Gobiernos respectivos renunciarán cada uno por su parte á toda reclamacion para el reintegro de los gastos de manutencion, de trasporte y otros que pudieran resultar en los límites de sus respectivos territorios por la extradicion de los presuntos reos, acusados ó sentenciados, así como los que resultaren por el cumplimiento de exhortos, por el trasporte y devolucion de los criminales que hubieren de ser careados, y por el envio y devolucion de pruebas convincentes ó documentos.

En caso de que se juzgue preferible el trasporte por mar, el individuo que ha de ser entregado será conducido al puerto que designe el Agente diplomático consultar del reclamante, que pagará los gastos de embarque.

Art. 17. El presente Convenio no regirá hasta veintiun dias despues de su promulgacion, en las formas prescritas por las leyes de ambos países.

Desde que se ponga en ejecucion cesará de estar en vigor el Convenio de 5 de Noviembre de 1860, y será sustituido por el presente Convenio, que continuará vigente durante seis meses despues que haya sido denunciado por uno de ambos Gobiernos.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en El Haya á 6 de Marzo de 1879 - (L. S.)-Firmado. - Marqués de Arcicollar. - L. S. -Firmado.-Heckeren de Kell.-(L. S.) -Firmado.-Enrique Juan Smitch.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en El Haya el dia 18 de Julio del año último.

(Gaceta del 24 de Abril.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía, avisándoles haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo, á fin de

que concurran á tributar á Dios las más rendidas gracias por este beneficio, celebrándose en todas las iglesias dependientes de su jurisdiccion rogativas públicas y generales para que conceda á S. M. la Reina un feliz alumbramiento.

(Gaceta del 25 de Abril.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD. Circular.

Esta Direccion general viene observando que en la mayor parte de las consultas de los Gobiernos de provincia sobre admision de buques se omiten varios de los extremos prevenidos en el final de la Real órden de 31 de Julio de 1877, publicada en la Gaceta de 1.º de Octubre siguiente, con motivo del régimen sanitario impuesto en el lazareto súcio de Mahon al bergantin Pensativo. sodes of strue et line stance free et

Sin el conocimiento exacto de todas las circunstancias que concurren en la embarcacion no puede esta superioridad formar verdadero juicio para la inmediata resolucion que se solicita, y las actaraciones que en tales casos se exigen de la autoridad consultante dan lugar á pérdida de tiempo para el comercio, con perjuicio evidente de sus intereses. Followyou lo .M.

Por lo tanto llamo la atencion de V. S. sobre la importancia de este punto, y le encarezco el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden, expresando con toda claridad en las consultas el punto y ficha de salida de la primitiva procedencia, como igualmente de los de escula, clase de géneros ó cargamentos que sacó de aquel, los que dejó y tomó en estos, tiempo invertido en todo el viaje, el que permaneció en cada uno de los puntos de la travesía, accidentes ocurridos en la salud desde la primitiva procedencia, con determinacion de la enfermedad que los produjera, estado de la salud en el acto de la visita, condiciones higiénicas del buque clase de la patente, determinando siempre si está visada por Cónsul español ó del extranjero. In a la musa

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias sanitarias de esa provincia; advirtiéndole de la responsabilidad que dicha Real orden impone al funcionario que diere lugar al retraso de la resolucion por omitir algunos de los mencionados extremos is vi.fomentxe

Dios guarde M. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1880 .-- El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de .... nu sh ensanoai/

(Gaceta del 25 de Abril.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE LOS CUERPOS DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO Y PLAZAS.

En el programa detallado de Geometria elemental para el concurso próximo de ingreso en la Academia del Cuerpo de Estado mayor del ejército, y en el epigrafe Areas del poligono regular y del circulo, se ha omitido por error involuntario el Area del segmento circular, que debe figurar en aquel y se exigirá en exámenes; habiéndose incluido en dicho programa y en el epigrafe Generalidades sobre las superficies lo referente à Propiedad fundamental del plano tangente à las superficies alabeadas, contacto de las

super ficies alabeadas, lo cual no se exig rá en exámenes ni debe figurar en f

Madrid 22 de Abril de 1880. (Gaceta del 25 de Abril.)

## GOBIERNO DE LA

# PROVINCIA DE SANTANDER

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobe. nacion en telégrama de anoche me

«A las dos de la tarde se ha verit cado en Palacio la solemne recepcion anunciada en la Gaceta de ayer.

La concurrencia ha sido numerosa y brillante, hallandose representadas en ella todas las clases del Estado que por su calegoría concurren á estos actos. Al Los Cherpos Colegisladores, h Grandeza, la Milicia, los Altos Cherpos del Estado, la Magistratura les funcionarios todos se han apresurado á dar con su presencia en la recepcion nuevo testimonio de adhesion y respeto á SS. MM. y á la Augusta Real Familia.»

Lo que me apresuro á publicar en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Santander 27 de Abril de 1830.-El Gobernador, Ricardo Villalba.

## SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

will Alfonso y la Rei-

-1100 (1) Número 3.784.

DON RICARDO VILLALBA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. José Aguirre Toca, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de do ce pertenencias con el nombre de «Por si acasor, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Sobremonte, término del lugar de Bárcena de Cicero, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. carretera de Bilbao. al S. terreno de D. Victor Bodega, Moises Velarde y otros y terreno comun dedicho pueblo, al E. terreno comun de Cicero, y al O. terreno comun de Barcena. Hace la signiente designacion: Se tendrá por punto de partida el centro de unas pequeñas calicatas distante 20 metros en direccion E. de la fuerte llamada de Relumbrera; desde él se medirán al S. 100 metros, 1.º estacas de esta al E. 150 metros la 2.º; de esta al N. 400 metros la 3.; de esta al 0. 300 metros la 4. ; de esta al S. 400 me tros la 5., y de esta á la 1.º 150 me tros.

Dicha solicitud fué presentada el 21

Y habiéndola admitido por decreto del corriente. de 22 del mismo, se publica en camplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de

Santander 23 de Abril de 1880.—Bi la misma. CIBI RE CEMAR DE BER

Número 3.785.

Hago saber: Que D. Arturo Harri-Son, Vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce perteuencias con el nombre de Rubí» de mineral hierro y otros, al sitio que lla man de las Hoyas, término del lugar de Cabárdeno, Ayuntamiento de Penagos, que dinda al N. terreno

de Cabarceno y Liaño, al S. tercobárceno val O de Cabarceno, y al O. terreno de la Concha. Hace la siguiensignacion: Se tendrá por punto de da un calero practicado en el cisilio, en el cual se halla una calion el mineral descubierto; desde medirán al N. 100 metros, al S. metros, al E. 100 metros, y al O.

100 metros. colicitud fué presentada el 21

habiéndola admitido por decreto del mismo, se publica en cuminto de lo que previene el art. 23 bley de minas vigente, para los de la misma.

de 23 de Abril de 1880.—Ri-

### Núm. 3.786.

Hago saber: Que D. Arturo Harrivecino de esta ciudad, ha presenla do una solicitud de registro de doce er- renencias con el nombre de «Curles la de mineral hierro, término del luado Lde Cabárceno, Ayuntamiento de lon Congos, que linda al N. el pueblo de es- Mirceno, al E. la mies de Espinilla eal farrio de Quintana, al O. la cruz que rile la jurisdiccion de Penagos y en promos, y al O. la mies de Pesúl. la signiente designacion: Se tende la por punto de partida el sitio citadistante 50 metros en direccion de 18 de la casa y fincas de D. Juan 1800, en el que se halla practicado negistro con mineral á la vista en lemeno particular y rozadío de D. Paula Vejo; desde él se medirán al N. Ameros, al S. 250 metros, al E. 300 www, y at O. 100 metros.

Por Real orden de 17 de Diciembre a- 1875 se hizo obligatorio á las autose hizo obligatorio á las autoles superiores en las capitales de
les como partidos judiciales, así
la les como parroquiales, Secretarías
la lidencias y Juzgados de primera
lucia y municipales, lo mismo que
lo lotarías. Registros de la receio Procuradurías que á partir de 1. de 1876 era indispensable que 21 Surtirse de papel sellado y del de Estado, debian hacer los pecorrespondientes en facturas tarias que les serian facilitadas graexpendedurías del sello del

de la Administracion tiene el deber de la exdar el fiel cumplimiento de la ex-Real orden en todas sus parde due se haliau en la obligaque en las expendedurías de situadas en la carrera del Barsena y San Francisco, reclamar las expresadas factu-Pra hager el indicado pedido de la del sello, objeto de esta sodisposicion, y en las cabezas d'acos que radiquen en la locaque se anuncia en este periódico

M.E.C.D. 2015

oficial para conocimiento del público. Santander 24 de Abril de 1880.-El Jefe económico, José A. Fernandez.

La Direccion general de Contribaciones en circular fecha 24 del corriente me dice le que sigue:

"Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 del corriente, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por esa Direccion general acerca de la dificultad de poder plantear antes del 1.º de Mayo próximo las aclaraciones y modificaciones de la Real orden de 17 de Enero último sobre establecimiento de guias para la conduccion de minerales á que puedan dar lugar las reclamaciones presentadas contra la misma por diferentes empresas mineras; y considerando que se

de Carbajal, núm. 4. se venden impresos

CUENTAN MUNICIPALES con los tibes

minutes, cargarenges cartas de pago, rela-

para formar jos PHES IPUESTOS

halla próximo el nuevo año econó:nico cuyo comienzo es fecha oportuna para la regularizacion de dicho servicio; el Rey (q. D. g.), de conformida i con lo propuesto por V. E., se ha servido resclver que el plazo señalado al efecto por la Real órden de 16 de Marzo último para el planteamiento de la referida medida se amplie hasta el dia 1.º de Julio próximo, sin que esta nueva suspension afecte á la obligacion auterior á dicha Real órden de 17 de Enero, de acreditar por medio de certificaciones guias en las Aduanas y oficinas de beneficio el pago del impuesto del uno por 100 del mineral que se exporte ó beneficie.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se publica por el Boletin oficial para conocimiento de los interesados.

Jese econó nico, José A. Fernandes.

vel al à algerrapas. como abideb se

obstante haber sido citado al efecio

Habiendo puesto en conocimiento de esta Administración económica la general de Loterías de esta provincia, que son muchos los particulares que se dedican á rifar objetos de más ó menos valor, sin estar autorizados para ello, contraviniendo á lo dispuesto para estos casos en el Real decreto de 20 de Abril de 1875, é incurriendo en el delito de defraudacion y multa del cuádruplo del derecho defraudado; he creido conveniente Ilamar la atencion del público sobre este particular á fiu de evitar el verme en el caso de tener que aplicar la ley á los contraventores que quizás por ignorancia de la misma se dedican á la celebracion de las rifas expresadas.

Sautander 26 pe Abril de 1880. —El santander 24 de Abril de 1880.—El Jese económico, José A. Fernandez.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

## mente Ines de la Torre. - F. M. de su PROVINCIA DE SANTANDER.

Año económico de 1879 á 80.

Contribucion industrial.

spanned, Ill so do Pereda.

## RELACION NÚMERO 1.

RELACION de los industriales que han sido declarados fallidos por esta Administracion económica en virtud de no haber satisfecho la cuota de contribucion que les correspondia en el trimestre del año económico citado por no haber hallado bienes de ninguna clase en que efectuar el embargo para cubrir dicho descubierto...

megistro con mineral á la vista en emos particular y rozadío de D. Pau- lo Vejo; desde él se medirán al N. Mutros, al S. 250 metros, al E. 300	Número de Apellidos y nombres en la de los industriales.  matrícula.	Industria Punto donde la ejercieron. por que son declarados fallidos.	Total importe por que son baja.  Pesetas. Cts.	
John solicitud fué presentada el 21 Jorriente.  Thabiéndola admitido por decreto  22 del mismo, se publica en cum- liniento de lo que previene el artícu- 23 de la ley de minas vigente, para la efectos que expresa el 24 de la  lama.  Santander 23 de Abril de 1880.—Ri-  la Villalba.	The Edmundo del Angel		44 72 44 73 44 73 44 72 11 13 267 29 44 17 159 3 8 17 44 71	
DMINISTRACION ECONÓMICA  DE LA	260 José Bochs	Estacion	44 52 44 73 34 80	
OVINCIA DE SANTANDER.	1158 Fermin Albo	. San Simon Idem	13 <b>25</b> 44 <b>73</b>	
Real órden de 17 de Diciembre 1875 se hizo obligatorio á las auto- des superiores en las capitales de 1886 como parroquiales, Secretarías de 1986 de 1	1321 Gregorio Villamazares	Blanca Médico	39 75 50 10 27 84 19 89	

el art. 216 del Reglamento de 30 de Mayo de 1873 y órdenes posteriores. Santandar 23 de Abril de 1880. - El Jefe económico. José A. Fernandez.

3-3

## Ayuntamiento de Reocin.

Terminado el apéndice al amillaramiento de dicho Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de ocho dias a fin de que los que han presentado relacion de alteraciones puedan examinarlo y hacer las reclamaciones de agravio que á su derecho convenga.

Reocin 23 de Abril de 1880.-Ma-

nuel S. Labandero.

## A yuntamiento de Santiur de de Reinosa.

El apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base al reparto territorial para el año próximo, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince dias, á fin nirles, en el tiempo prefijado. de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravio si se considerasen perjudicados.

Santiurde de Remosa 25 de Abril de 1880.-José Gomez de las Bárcenas.

## Ayuntamiento de Arnuero.

Confeccionado por la Junta napar-

tidora de este distrito el apéndice al amillaramiento, base del reparto de 1880-81, se halla aquel de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince dias, con el fin de que los contribuyentes se enteren de él y reclamen de agravios si vieren conve-

Arnuero 23 de Abril de 1880.-El Alcalde Presidente, Felipe Viadero.

## A yuntamiento de San Felic s.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Francisco Gonzalez, hijo de Manuel y de Agustina Fernandez, mim. 11, declado soldado por el cupo de este valle de San

Felices y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de reemplazo, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion al suplente, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á cubrir su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, cara larga, color bueno, edad veinte años.

Sau Felices **á** 22 de Abril de 1880.— El Alcalde Presidente, Benito S. Quijano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CLEMENTE INÉS DE LA TORRE, Juez de primera intancia de Villarcayo.

Por la presente se cita á Antolina Alonso Perez, casada, pordiosera, hija de Manuel y Petra, de treinta y un años de edad, natural de Quintana Valdo y vecina de San Martin de Porres, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado para notificarla la sentencia dictada en la causa que se la sigue por hurto, apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á veinte y dos de Abril de mil ococientos ochenta.—Clemente Inés de la Torre.—P. M. de su señoría, Tirso de Pereda.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

CANONICOS.

Dias.

11

12

13

15

16

19

20

En la imprenta del Boletin oficial, calle de Carbajal, núm. 4, se venden impresos para formar los PRESUPUESTOS y las CUENTAS MUNICIPALES con los libra mientos, cargarémes, cartas de pago, relaciones de cargo y de data, etc. etc., que acompañan a dichos documentos.

En la imprenta del Boletin oficial hay de venta filiaciones para quintos. ESTADOS

TOTAL.

TOTAL STREET

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

Imprenta de Sauvador Atienza.

Calle de Carbajal, núm. 4.

# REGISTRO CIVIL

DEL

# JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscrites en este Elegistro durante la 2.º decena de Abril de 1880.

		NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						SIV SLOVE.	
Dias.	· Cu	LESTYMOS.			ketti	wos.	Lectur	Legiping .			No PROLLINOS.				TOTAL
	Varenes.	Hembras.	TOTAL.	Varenes.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varenes.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL.	de ambas clases.
11	5	2	1				eshegar 1977	jill.	1	1				1	1
13	5 2 3	3	Later Company				5		on a	me Tra				e CETA	7 5
14 15	5		3 10				10		i Cala						3 10
16 17	9	1 2	2				2		1	1				1	3
18 · 19	1	2 2 2	3	1		î	3			U.D.					3
20	5	4	9	41	) Jag		9	-	40	118					11011112 9
	25	21	<b>4</b> 6	1		1	47	0718	2	2				2	150.1 49

Santander 21 de Abril de 1880.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

DEFUNCIONES inscritzs en este Registro durante la 2.º decena de Abril de 1880, elasificadas per sexo y estado eivil de los fallecidos.

DIAS.		VARG	ONES.	anoint ;	10301	TOTAL			
	Solteres.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	ige (13) stelbe testes
11 12 13		1	innții ar dită havne	1	-lo <sub>1</sub> 0 ii	e v.cli o elizak seth et			3
13 14 15	1 1	1	1	3 2	-225 P	0/06/08/		2 2	3 4 3
16	1 1	1	1	3	ed Ind	A ab 75 echas		ol abo	1 3
9	3 2	2 2	reidag Dus br	5 4	3	1	1.	2 4	7 8
	12	8	2	22	10	2	3	15	37

Santander 21 de Abril de 1880.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

M.E.C.D. 2015

# VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANÍA. PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Santander 21 de Abril de 1880. — El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

MONIOS inserties en este Registre durante la 2.

TOTAL.

CIVILES.

Salen de Santander el dia 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el dia 21 de id. id.

## ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para San Thomas y tambien para Mayasüez, Santiago de Cuba, Libara y Nuevitas, para donde se
expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea.

Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los dias 10 y 30 de cada mes.

NOTA. Rebaja en los pasajes de niños, en los de familias y en el precio de las literas retenidas por los pasajeros para su mayor comodidad además de las que ocupen.—Instalaciones de lujo y con mueblaje especial, á precios convencionales.

Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.

## AGUA MILAGROSA

DESTILADA

## CON ROSAS DE JERICO

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADYOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

## NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depós to en Santander: almacen de frutos coloniales de la vinda de García Gomez, San Francisco, 16.

